



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

[fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, 6 de octubre de 2023

Oficio No. 2023-00411-2000

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

[respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Referencia.  
Proceso ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ.  
Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. DEPARTAMENTO DEL HUILA. UNIVERSIDAD ANDINA.  
Vinculado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.  
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00411-00

En cumplimiento a lo ordenado por ese despacho judicial en auto de octubre 9 de 2023, comedidamente le notifico que se resolvió dentro del proceso de la referencia lo siguiente:

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA** de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: CONCEDER** el término de un día (01) a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos

"ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA" y demás terceros con interés legítimo en el asunto pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Vencido el termino antes dado, por secretaria de manera inmediata ingrese el asunto constitucional al despacho para proveer.

Se anexa auto.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario

**Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

Neiva, 25 de septiembre de 2023

Señor  
**JUEZ CIVIL REPARTO**  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ  
**ACCIONADO:** COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA

**Nubia Castañeda Muñoz**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **36.172.815** expedida en Neiva – Huila, actuando en nombre propio y como persona inscrita al proceso de selección “Entidades Del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila”. Acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 en concordancia de los derechos reglamentarios, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, MERITO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DEBIDO PROCESO que considero vulnerados y/o amenazados por la COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA y teniendo en cuenta que, como en múltiples ocasiones lo ha indicado la Corte, la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos fundamento mi petición en los siguientes:

## **HECHOS**

Considero que, con los siguientes hechos, los accionados, han quebrantado los principios que rigen los concursos de méritos, entre los que se pueden mencionar igualdad, mérito, acceso a la carrera administrativa y debido proceso los cuales se constituyen en pilar del Estado Social de Derecho; así lo indicó la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y

fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

Que, el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al trabajo, “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” el cual considero, se me está vulnerando con las acciones adelantadas de manera irregular por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Huila.

Que la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”; especialmente lo establecido en el artículo 12, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, **suspender cautelarmente el respectivo proceso**, mediante resolución motivada;

b) **Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades**, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

Que la circular conjunta número 74 de 2009, expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que: “Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.

Las Procuradurías del Nivel Territorial, en ejercicio de su función de control preventivo de gestión, desarrollarán las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular”. (comillas fuera de texto)

Como se puede observar, mediante la evidencia presentada, el estado del proceso de selección “Entidades Del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila, de acuerdo con SIMO, cursa en la etapa de calificación o valoración de antecedentes y próximo a expedir la lista de elegibles y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad encargada por la Ley 909 de 2004 de garantizar la observancia y respeto de los principios que rigen la carrera administrativa, no se haya pronunciado, respecto de los hechos aquí mencionados y que ponen en evidencia claras violaciones a las disposiciones sobre materia de **acceso a carrera administrativa**, tales como que:

1. El Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades Del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila, arrancó presentando irregularidades en lo que tiene que ver con la actualización del Manual de Funciones, el cual se expide mediante la Resolución 432 de 2019, como una modificación “parcial” a las funciones de las OPEC que serían sacadas a concurso, lo cual no se compadece, con las necesidades que tiene la Gobernación, de actualizar y adecuar las funciones obsoletas, que sigue arrastrando aun después de la citada resolución.

Adicionalmente y como evidencia de la improvisación en la modificación del Manual de la Resolución 432 de 2019, la gobernación ha tenido que realizar modificaciones continuas, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 0484 del 20 de diciembre de 2019 “por la cual se modifica la resolución 0432 de 2019, que establece el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la gobernación del departamento del Huila”.

- Resolución No. 0102 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la Resolución 0432 de 2019, se modifica parcialmente la Resolución 0484 del 2019, que establecen el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Huila”.
  - Resolución No. 0107 del 31 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la Resolución 0432 de 2019 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Huila”.
  - Resolución No. 0364 del 29 de diciembre de 2020 “por la cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos públicos de la gobernación del Huila – secretaria de educación fuente sistema general de participaciones SGP”.
  - Que la Gobernación del Huila mediante Resolución 042 del 28 de febrero de 2023, “por la cual se crean unos empleos cuya naturaleza son de carrera administrativa, se establecen sus funciones, de la planta de personal de la administración central departamental”; todo ello, mientras se adelanta el Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila, en abierto desconocimiento de los lineamientos impartidos en la Circular conjunta 74 de 2009.
  - Resolución 184 del 26 de junio de 2023, “Por la cual se modifica la Resolución 0432 del 2019 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados públicos de la Gobernación del Departamento del Huila”, continua la Administración departamental modificando el manual de funciones lo cual genera una clara violación de lo establecido en la Circular conjunta 74 de 2009, mientras que simultáneamente se realiza el Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades Del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila.
2. Para hacer más gravosa e ilegal la situación y desconociendo todo lo preceptuado en las normas que regulan los procesos de selección por mérito, el Departamento del Huila, presenta a consideración de la Asamblea Departamental del Huila, un proyecto de modificación de la estructura orgánica de la administración central departamental, la cual se materializa con la expedición de la Ordenanza 08 de 2023, aprobada por la Asamblea Departamental y sancionada por el señor Gobernador el 12 de mayo de 2023 (en medio del Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades Del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila.), en la cual se modifica la estructura de la Gobernación, se crean unas dependencias, una secretaria se divide en dos (2) (Secretaría de Desarrollo Económico y Turístico y

Secretaría de Cultura), se suprimen algunos cargos, se modifican las funciones generales de algunas secretarías y de algunas áreas; con lo anterior modifica de manera sustancial los cargos ofertados, a tal punto que algunos de ellos que se encuentran en concurso, al ser definido el titular, no existirían los cargos ofertados para posesionarlos, entre muchos otros aspectos que consideramos irregulares en el proceso.

Adicionalmente, al revisar en detalle la Ordenanza 08 de 2023, la Asamblea Departamental del Huila, podría estar inmersa en una violación a sus facultades en razón a que en mi criterio, modifican sustancialmente lo establecido en la Ley 715 de 2001, respecto a lo relacionado a las funciones y organización de la Secretaría de Salud Departamental, entidad donde hoy laboro en calidad de Técnico Operativo código 314, Grado 03; debo indicar que con las continuas modificaciones a las funciones, a la estructura orgánica y a las funciones generales de la secretaría en mención, se rompen los criterios de confianza, igualdad y debido proceso, para todos los concursantes y aspirantes, ya que cambian las condiciones de la convocatoria, la experiencia, la organización y protección de los bienes del estado.

Aporto el siguiente cuadro de análisis, de los efectos generados con la expedición de la Ordenanza 08 de 2023, la cual se adjunta:

En la primera columna, se indica el artículo de la Ordenanza, en la segunda se adjunta el texto de ese artículo, en la tercera columna, se indica la norma que a mi criterio quebranta, en la cuarta columna se cita el texto del artículo modificado y en la quinta columna se hace una breve descripción de la afectación o transgresión de la norma.

ARTÍCULO ORDENANZA	TEXTO	NORMA EN CONTROVERSIA	TEXTO	COMENTARIO
Artículo 17 funciones de la Secretaría de Salud, numeral 4	Numeral 4. Organizar, coordinar y administrar la red de instituciones públicas y privadas, prestadoras y <b>aseguradoras de servicios de salud en el departamento</b>	Ley 715 de 2001 artículo 43	Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de	El Departamento no organiza, coordina y menos administrar las <b>aseguradoras de servicios de salud en el departamento</b>

			Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. P	
Artículo 17 en relación a la Gestión en Salud Pública	Numeral 7. Articular la ejecución del proceso de <b>gestión de insumos de interés en salud pública del nivel municipal</b> y monitorear y evaluar el almacenamiento, utilización, disposición final e impacto de dichos insumos a nivel municipal.	Ley 715 de 2001 Artículo 44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal.	44.1 De dirección del sector en el ámbito municipal: 44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.	Podría estar invadiendo competencias del municipio, especialmente en lo que tiene que ver con la <b>Gestión de insumos (no define cuales insumos)</b>
Artículo 17 en relación a la Gestión en Salud Pública	<p>Numerales 9, 10</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar el plan bienal de inversiones</li> <li>• Avalar los planes bienales de inversiones</li> </ul>	Ley 715 de 2001 artículo 43.2.7.	Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.	Está cambiando las funciones determinadas en la ley 715 al área de prestación de servicios, para asignarlas al área de salud pública, cambiando el rol que desempeñan estas áreas.
Artículo 17 en relación a prestación de servicios de salud	<p>Numerales 8, 9 y 10</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de</li> </ul>	Ley 715 de 2001 artículo 43 y 44	43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de	Cuando habla de PPNA para los municipios certificados, está invadiendo



	<p>salud para la población de su jurisdicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestionar la prestación de servicios de primer nivel de complejidad a la Población pobre no afiliada-PPNA para los municipios certificados.</li> <li>• Gestionar la atención en salud de los servicios diferentes a los de primer nivel complejidad a la población PPNA en los municipios no descentralizados en salud.</li> </ul>		<p>manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.</p>	<p>competencias asignadas a los municipios en el artículo 43.2.1 al incluir Municipios certificados.</p>
<p>Artículo 17 en relación a prestación de servicios de salud</p>	<p>Numeral 17</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administren el régimen subsidiado, las Entidades Transformadas y Adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud e Instituciones Relacionadas.</li> </ul>	<p>Ley 715 de 2001 artículo 43 y 44</p>	<p>43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.</p>	<p>En el artículo 43.3.1 determina al área de salud pública las siguientes: Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación. En ese contexto, se están cambiando los roles de las áreas, pasando algo que es de salud pública al área de prestación de servicios.</p>
<p>Artículo 17 En</p>	<p>Numeral 1, 3, 4, 5 y 7</p>	<p>Ley 715 de 2001</p>	<p>44.2. De</p>	<p>44.2. De</p>

<p>relación al Aseguramiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en las poblaciones más pobres, vulnerables y especiales al SGSSS y las acciones en salud pública, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.</li> <li>• 3 administrar los recursos financieros del sistema general de participaciones en salud para financiar la afiliación de la población pobre y vulnerable de los corregimientos departamentales al régimen subsidiado.</li> <li>• 4 promover en su jurisdicción la afiliación al régimen contributivo del SGSSS de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.</li> <li>• 5 identificar y caracterizar la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del régimen subsidiado, atendiendo las disposiciones</li> </ul>	<p>artículo 43 y 44</p>	<p>aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud</p>	<p>aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud</p> <p>44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.</p> <p>44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.</p> <p>44.2.3. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente</p>
----------------------------------	---	-------------------------	--	---

	<p>que regulan la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 7 vigilar, promover y facilitar la afiliación del grupo familiar de acuerdo al régimen correspondiente</li> </ul>			<p>o por medio de interventorías.</p> <p>44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.</p>
Artículo 17 En relación al Aseguramiento	Numeral 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13 y 15	Ley 715 de 2001 artículo 43 y 44	44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud	<p>44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud</p> <p>44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.</p> <p>44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios</p>

				<p>del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.</p> <p>44.2.3. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.</p> <p>44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes. <b>En ese contexto, se debe indicar que ninguno de esos numerales, son competencia de aseguramiento</b></p>
--	--	--	--	---

				y si de salud pública.
--	--	--	--	------------------------

Señor Juez, estas modificaciones, no solo afectan el desarrollo del proceso de concurso, violan lo establecido en la Circular conjunta 74 de 2009 - Procuraduría General de la Nación y Comisión Nacional del Servicio Civil, también podría configurar un posible prevaricato, ya que la Asamblea entra a modificar aspectos ya definidos en la Ley 715 de 2001.

3. El departamento del Huila, en abierto incumplimiento a lo establecido en la Ley 617 del 2000, no ha implementado el Plan de Readaptación Laboral, que como su nombre lo indica, garantice la adaptación laboral de todos y cada uno de los funcionarios que se encuentran cobijados con esta norma, siendo ente otros aspectos regulado y vigilado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y convirtiéndose en una obligación expresa del Departamento, que debía estarse cumpliendo desde hace más de 10 años.

### **PETICION**

Tutelar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, MERITO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DEBIDO PROCESO que considero vulnerados y/o amenazados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA, decretando la suspensión del proceso de selección “Entidades Del Orden Territorial 2022 - Gobernación del Huila”, que se ha venido adelantando y que hoy se encuentra en la etapa de calificación de pruebas y valoración de antecedentes; lo anterior, con el fin de evitarme un daño irremediable, como consecuencias a la vulneración de los derechos laborales, de acceso a la carrera, al mérito, a la transparencia, al debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que hoy laboro en calidad de Técnico Operativo código 314, Grado 03 y que soy una persona vinculada mediante nombramiento provisional, a la planta de la Gobernación del Huila en la Secretaría de Salud Departamental, desde el año 2016, con más de 07 años de servicio a la entidad; con 63 años de edad, madre cabeza de hogar, estudio actualmente la especialización en Sistema Integrado de Gestión en la universidad Corhuila, separada por maltrato familiar, con 1 hijo en formación universitaria Carlos Eduardo Otálora Castañeda, quien adelanta estudios de Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia, y dependemos básicamente de mi trabajo, para el logro de las metas personales y familiares.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

## ANEXOS

- Certificado Laboral como técnico laboral en calidad de Técnico Operativo código 314, Grado 03

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación y/o notificación en la calle 9 A N° 20-78 barrio Loma de La Cruz en la ciudad de Neiva; número celular 316 3557905, al correo electrónico [nubiacaste1960@hotmail.com](mailto:nubiacaste1960@hotmail.com)

Gobernación del Huila en la carrera 4 calle 8 – Edificio Gobernación del Huila.  
Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 N. 96-64 Bogotá D.C.

Con su debida atención, señor Juez, solicito respetuosamente ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

NOMBRE **Nubia Castañeda Muñoz**

C.C. **36.172.815** de **Neiva**

DIRECCIÓN: **Calle 9 A # 20-78 Loma de La Cruz**

CORREO ELECTRÓNICO: [nubiacaste1960@hotmail.com](mailto:nubiacaste1960@hotmail.com)

TELÉFONO DE CONTACTO: **316 3557905**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitres

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ.
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. DEPARTAMENTO DEL HUILA. UNIVERSIDAD ANDINA.
Vinculado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00411-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**, por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, mérito, acceso a la carrera administrativa y debido proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**.

2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos "**ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA**" y demás terceros con interés legítimo en el asunto pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ.
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. DEPARTAMENTO DEL HUILA. UNIVERSIDAD ANDINA.
Vinculado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00411-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD DE FALLO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** impetrada por la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de que este despacho emitiera fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), interpuso acción constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**, siendo vinculada de manera oficiosa la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

### II. LA NULIDAD

Manifiesta la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su apoderado que si bien es cierto que la nulidad debe presentarse por quien se encuentre perjudicado con el acto procesal viciado, esto es, que se trate de una de las partes del proceso o un tercero que resulte afectado con las órdenes proferidas, en este caso, con la decisión adoptada por este despacho en la sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, la misma se depreca toda vez

---

<sup>1</sup> Numeral 026 del expediente digital.

que la entidad no tuvo conocimiento del Auto Admisorio y el escrito de tutela en el presente trámite constitucional, resaltando que la CNSC no ha sido notificada en debida forma, impidiéndole ejercer el correspondiente derecho de defensa, contradicción y ejercicio de pruebas vulnerando así su debido proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para iniciar, resulta certero y preciso señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Justo es indicar que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre los agenciados del Estado Social de Derecho afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos, aunado a ello , es preciso recordar dado su actuación sumaria y preferente que, en materia de notificación de las actuaciones surtidas en la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"(...) las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)"*, por lo anterior y como quiera que este juzgador edifica realmente un *lapsus calami* en el trámite de enteramiento de la accionada, deberá en salvaguarda de los derechos constitucionales al debido proceso y la defensa de todas las partes acceder a la patente nulidad procesal por indebida notificación.

Por lo anterior, se decreta la nulidad del fallo de tutela y se ordenara que por secretaria de manera inmediata se notifique a la CNSC para que

ejerza su derecho de defensa, dejando plena validez de las demás contestaciones y pruebas hasta ahora recaudadas.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA** de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: CONCEDER** el término de un día (01) a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega del auto admisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos

---

<sup>2</sup> Numeral 026 del expediente digital.

<sup>3</sup> Numeral 005 del expediente digital.

“ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA” y demás terceros con interés legítimo en el asunto pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Vencido el termino antes dado, por secretaria de manera inmediata ingrese el asunto constitucional al despacho para proveer.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

NBC